

Bogotá, D.C.,

ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE UNIVERSIDADES ASCUN   NIT 860025721	
	<b>Consecutivo</b> SAL-20220000001312
	<b>Fecha</b> 2 nov. 2022 12:26:42
	<b>Proceso</b> Comunicacion saliente
	<b>NUC</b> 6362a852b961bc0011099327
Puedes hacer seguimiento escaneando el código QR	
SUGO/DE Desarrollado por www.infomega.biz	

Honorables Congresistas  
**JORGE HERNÁN BASTIDAS ROSERO**  
**KATHERINE MIRANDA PEÑA ÁLVARO**  
**HENRY MONEDERO RIVERA**  
**CUENCA CHAUX CARLOS ALBERTO**  
**KAREN ASTRITH MANRIQUE OLARTE**  
**JUAN DIEGO MUÑOZ CABRERA**  
**ÓSCAR DARÍO PÉREZ PINEDA**  
**SARAY ELENA ROBAYO BECHARA**  
**CARLOS ALBERTO CARREÑO MARÍN**  
**LEONARDO DE JESÚS GALLEGO ARROYAVE**  
**WADITH ALBERTO MANZUR IMBETT**  
Congreso de la República  
Ciudad

**Ref.: Concepto al Texto aprobado en primer debate de las Comisiones Económicas conjuntas del Proyecto de Ley 118 de 2022 Cámara 131 de 2022 Senado “Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones”**

Respetados congresistas,

Reciban un cordial saludo de la Asociación Colombiana de Universidades ASCUN.

Con el propósito de enriquecer el debate legislativo sobre los Proyectos de Ley que cursan en el Congreso de la República de incidencia en la educación superior, a continuación presentamos nuestras consideraciones en relación con el texto aprobado en primer debate de las Comisiones Económicas conjuntas del Proyecto de Ley 118 de 2022 Cámara 131 de 2022 Senado “*Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones*”, con el propósito de que sean tenidas en cuenta para la Plenaria de Cámara y Senado.

## 1. Artículos favorables de la Reforma Tributaria.

**ARTÍCULO 60° (NUEVO).** *Modifíquese el inciso tercero del artículo 356-2 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:*

*Cuando la Administración Tributaria compruebe que no se ha presentado la información establecida en el artículo 364-5 del presente Estatuto y los demás requisitos exigidos para el proceso de calificación en el Régimen Tributario Especial, se procederá dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a informar al solicitante los requisitos que no se cumplieron, con el fin de que éste los subsane dentro del mes siguiente al envío de la comunicación. Si el contribuyente no cumple con los requisitos, en los términos indicados en la presente disposición, la entidad no podrá ser registrada en el Registro Único Tributario -RUT como contribuyente del Régimen Tributario Especial y seguirá perteneciendo al régimen tributario ordinario y la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN rechazará la solicitud mediante acto administrativo, contra el que procede recurso de reposición.*

Consideramos apropiada la modificación en garantía al derecho de la defensa y al debido proceso, al permitir que las Instituciones de Educación Superior Privadas que deseen ser calificadas al Régimen Tributario Especial ante la DIAN, tengan la posibilidad de subsanar la información presentada en armonía con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 que indica *“En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes”*

De esta manera, las Instituciones de Educación Superior podrán corregir los errores presentados al momento de radicar la solicitud, y le permitiría a la DIAN continuar el trámite para decisión de fondo y no versen expuestas las instituciones a que se les niegue la solicitud por aspectos meramente formales.

**ARTÍCULO 61° (NUEVO).** *Modifíquese el inciso tercero del artículo 364-5 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:*

*Las entidades del Régimen Tributario Especial deberán actualizar anualmente, en los primeros seis (6) meses de cada año, la información a la que se refiere este registro.*

Vemos con beneplácito la incorporación de este artículo, porque sin esta modificación algunas IES se han visto en dificultades para que en los 3 primeros meses de cada año tengan que actualizar ante la DIAN el envío de la información financiera y de gestión, dado que algunas IES con corte a 31 de marzo, no alcanzan a realizar el reporte de la aprobación de estados financieros, que es la información requerida para la calificación, por la premura del tiempo frente a la fecha de realización de las asambleas.

De mantener el plazo, las IES podrían estar expuestas a ser excluidas del régimen tributario especial de conformidad a lo establecido en artículo 1.2.1.5.1.44. del Decreto 1625 de 2016 al no poder cumplir dicho requisito en el plazo, por lo que pasarían a ser contribuyentes del régimen ordinario, perdiendo así beneficios tributarios que confiere el régimen especial.

En virtud de lo anterior, la aprobación de este artículo que amplía el plazo de tres (3) a seis (6) meses, se considera como un tiempo óptimo y suficiente para recoger la información solicitada para el registro y remitirla a DIAN, de esta manera las ESAL cuentan con mayor garantía para su permanencia como contribuyentes del Régimen Tributario Especial.

## 2. Artículos que pueden afectar a las Instituciones de Educación Superior

- *ARTÍCULO 18. Modifíquense el inciso primero y los párrafos 1 y 2 del artículo 158-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:*

*ARTÍCULO 158-1. DEDUCCIÓN POR DONACIONES E INVERSIONES EN INVESTIGACIÓN, DESARROLLO TECNOLÓGICO E INNOVACIÓN. Las inversiones que se realicen en investigación, desarrollo tecnológico e innovación, de acuerdo con los criterios y las condiciones señaladas por el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación (CNBT), serán deducibles en el período gravable en que se realicen.*

*PARÁGRAFO 1. El Consejo Superior de Política Económica y Fiscal (CONFIS) aprobará anualmente, con base en lo solicitado por el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación (CNBT), un monto máximo total de la deducción prevista en el presente artículo y del Crédito Fiscal por Inversiones en CTel, así como el monto máximo anual que individualmente pueden solicitar las empresas como deducción por las inversiones o donaciones efectivamente realizadas en el año de que trata el presente artículo. El Gobierno nacional podrá definir mediante reglamento que un porcentaje específico del monto máximo total de la deducción de que trata el presente artículo se invierta en proyectos de investigación, desarrollo tecnológico e innovación en Pequeñas y medianas empresas (Pymes). El Consejo Superior de Política Económica y Fiscal (CONFIS) podrá aprobar montos inferiores a los solicitados por el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación (CNBT).*

*Cuando se presenten proyectos en CT+I que establezcan inversiones superiores al monto señalado anteriormente, el CNBT podrá solicitar al CONFIS la ampliación de dicho tope, justificando los beneficios y su conveniencia. En los casos de proyectos plurianuales, el monto máximo establecido en este párrafo se mantendrá vigente durante los años de ejecución del proyecto calificado, sin perjuicio de tomar en un año un valor superior, cuando el CONFIS establezca un monto superior al mismo para dicho año.*

*PARÁGRAFO 2. Los costos y gastos que dan lugar a la deducción de que trata este artículo no podrán ser capitalizados ni tomados como costo o deducción nuevamente por el mismo contribuyente.*

Consideramos que este artículo pondría límite a este tipo de beneficios, pues se establece que habrá un tope de deducibilidad del 3% de la renta líquida ordinaria, lo que en la práctica podría llevar a que las empresas tengan pocos incentivos para otorgar este tipo de ayudas.

- El artículo 73 del Proyecto de Ley deroga el artículo 256 del Estatuto Tributario que actualmente establece:

*ARTÍCULO 256. DESCUENTO PARA INVERSIONES REALIZADAS EN INVESTIGACIÓN, DESARROLLO TECNOLÓGICO O INNOVACIÓN. Las personas que realicen inversiones en proyectos calificados por el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia y Tecnología en Innovación como de investigación, desarrollo tecnológico o innovación, de acuerdo con los criterios y condiciones definidas por dicho Consejo, tendrán derecho a descontar de su impuesto sobre la renta a cargo el 25% del valor invertido en dichos proyectos en el período gravable en que se realizó la inversión*

*Las inversiones de que trata este artículo, podrán ser realizadas a través de los actores reconocidos por Colciencias de acuerdo con la normatividad vigente. El Consejo Nacional de Beneficios Tributarios, definirá los procedimientos de control, seguimiento y evaluación de los proyectos calificados, y las condiciones para garantizar la divulgación de los resultados de los proyectos calificados, sin perjuicio de la aplicación de las normas sobre propiedad intelectual, y que además servirán de mecanismo de control de la inversión de los recursos (...)*

Consideramos que no debería derogarse, porque los ingresos percibidos por las Universidades dentro de este rubro han permitido mejorar el desarrollo de proyectos de investigación en ciencia e innovación.

Además de lo anterior, el proyecto modifica los límites que se pueden descontar del impuesto a cargo, por parte de la persona natural o jurídica que realice la inversión en investigación.

Recordemos que el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia y Tecnología en Innovación, fue creado a través del artículo 31 de la Ley 1286 de 2009, como parte de las modificaciones realizadas a COLCIENCIAS, para transformarla en el Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación -Colciencias-, con el fin de fortalecer el Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología, y a la misma Colciencias.

Por consiguiente, resulta claro que establecer un límite de detracción o descuento del 25% del valor investigación, puede ser contraproducente al desarrollo tecnológico e innovación, que generan las universidades del país.

En este sentido se recomienda modificar el límite del descuento, supeditando el valor del mismo a la presentación de avances en los resultados de las investigaciones, en aras de facilitar la inversión empresarial.

Esperamos sean tenidas en cuenta las observaciones presentadas que fueron construidas con las Instituciones de Educación Superior para la plenaria de Cámara y Senado.

Cordialmente,



**JUAN GUILLERMO HOYOS ARISTIZÁBAL**  
Secretario General